



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 299

-2019-GRA/GGR



Huaraz, 04 JUL 2019.

VISTO: El Informe N° 53 -2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: "La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil".

Que, en cuanto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario²".

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Que, el artículo 97° numeral 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". De no iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo establecido se declarará la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Resolución Directoral N° 118-2017-REGIÓN ANCASH-DIRES/OGDRH de fecha 03 de febrero del 2017, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ancash, declaró la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0330-2016-HR-EGB-NCH/D, N° 0331-2016-HR-EGB-NCH/D y N° 0332-2016-HR-EGB-NCH/D, dictadas por el Director del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón", ordenando producto de la nulidad declarada, derivar los actuados a la secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Ancash.

Que, el Informe Técnico N° 018-2017-GRA-DIRES-A/ST-PAD, advierte que las resoluciones declaradas nulas fueron emitidas por el titular de una entidad tipo B, director del Hospital Regional "Eleazar Guzmán Barrón", recomendando remitir el expediente administrativo al Gobierno Regional de Ancash para que proceda conforme a sus legales atribuciones como entidad Tipo A.

Que, mediante Oficio N° 567-2017-REGION ANCASH-DIRES/D.G., el director regional de salud de Ancash, remite el expediente administrativo con fecha 01 de marzo del 2017, tomando conocimiento de los hechos la subgerencia de recursos humanos del Gobierno Regional de Ancash el día 02 de marzo del 2017, mediante proveído de dicha fecha.

Que, el memorándum N° 0148-2017-REGION-ANCASHGRAD/SGRH, de fecha 06 de marzo del 2017, la subgerencia de recursos humanos deriva el expediente administrativo a la secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario para su evaluación y calificación.

Que, de lo descrito en los antecedentes se tiene que, desde que la subgerencia de recursos humanos del Gobierno Regional de Ancash hubiera tomado conocimiento de la presunta comisión de la falta administrativa el día 02 de marzo del 2017, han transcurrido a la fecha más de un (1) año, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores responsables de la emisión de las Resoluciones Directorales N° 0330-2016-HR-EGB-NCH/D, N° 0331-2016-HR-EGB-NCH/D y N° 0332-2016-HR-EGB-NCH/D.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de un (1) año desde que la oficina de recursos humanos de la entidad, hubiera tomado conocimiento de la presunta comisión de la falta, es decir, desde el 21 de diciembre del 2016, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD, en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento





299

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

administrativo disciplinario contra los servidores descritos en el Informe N° 105-2015-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS.

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia", facultando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el supuesto que la inacción se diera por negligencia, hecho que se determinará una vez declarada la prescripción.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores responsables de la emisión de las Resoluciones Directorales N° 0330-2016-HR-EGB-NCH/D, N° 0331-2016-HR-EGB-NCH/D y N° 0332-2016-HR-EGB-NCH/D, declaras nulas mediante Resolución Directoral N° 118-2017-REGIÓN ANCASH-DIRES/OGDRH.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

